

**INE/CG245/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN PUENTE NACIONAL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/97/2017/VER**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/97/2017/VER**.

<b>El C. Alejandro Velázquez Martínez</b>	El C. Alejandro Velázquez Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en Puente Nacional, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Auditoría INE</b>	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Instituto Nacional Electoral
<b>MC</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Procedimientos SIF</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja presentado por el C. Carlos Lara Rebollado.** El doce de junio dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica, original del escrito de queja suscrito por el C. Carlos Lara Rebollado, con el carácter del representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en la ciudad de Puente Nacional, Veracruz, en contra de MC y el C. Alejandro Velázquez Martínez; mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos consistentes en la presunta existencia de gastos por el saneamiento de calles en distintas colonias, además del presunto rebase de tope de gastos de campaña, los cuales a juicio del quejoso, benefician a los denunciados. (Fojas 1 a 17 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

*1. En fecha 23 de mayo del año en curso, fue hecho de mí conocimiento que en la calle Rafael Ramírez esquina Justo Sierra, col. Magisterial, DE LA LOCALIDAD DE CABEZAS, ENTRADA AL PANDO DOS, A UN COSTADO DE LA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, se encuentra una **cuadrilla de trabajadores, colocado asfalto**, con maquinaria especializada.*

*En la calle Rafael Ramirez con esquina Justo Sierra, se encuentran **trabajando alrededor de diez gentes, limpiando con escoba las calle** anteriormente mencionada, donde la moto conformadora empezó a raspar la calle Rafael Ramírez con esquina justo sierras dándole un nivelado a la calle, tardando aproximadamente tres horas, donde después **una pipa de agua empezó a rociar la calle humedeciéndola**, ya con eso, en seguida la recubrieron con material de reciclado de asfalto, recubriéndola con chapopote para terminar de darle el acabado a la calle, donde todos los trabajadores tenían puestas playeras del candidato por la presidencia municipal, C. Alejandro Velázquez Martínez, y con el emblema del Partido movimiento*

*ciudadano, así mismo toda la maquinaria que se encontraba trabajando, el trascabo, la motoconformadora, aplanadora, y **la pipa de agua, contenían publicidad del candidato para la presidencia municipal** de Puente Nacional, C. Alejandro Velázquez Martínez, con los emblemas del partido movimiento ciudadano, como se aprecia en las fotografías.*

(Se reproducen cuatro imágenes)

*Así mismo la calles entrada principal de la Col. TABACHINES a un costado de la subestación de C.F.E.; **realizaron trabajos de rehabilitación con asfalto**, utilizando la misma maquinaria, que fue usada en la calle Rafael Ramírez, con esquina justo sierra, a un costado de la primaria Vicente Guerrero, donde realizaron con la motoconformadora la nivelación de la calle, dando una regada con la pipa de agua concluyendo con la distribución del material de reciclado de asfalto, en seguida se continuo con el aplanado del reciclado. Así mismo esto se realizó en la calle que se encuentra entre la Col. SARCH y la Col. TABACHINES.*

(Imagen)

*Lo cual es hecho del conocimiento público de manera desinhibida por el propio denunciado, según lo podrá advertir esta autoridad electoral con la simple **consulta del perfil personal en la página de la red social Facebook** de dicha persona, de nombre **ARMANDO HERNANDEZ RIVERA** candidato a la Regiduría única por Municipio de Puente Nacional, en dicho perfil puede **verse los videos de dichas acciones en su página personal de Facebook** en donde hace alarde de las acciones realizadas y en repetidas ocasiones menciona como el total responsable de estos actos al C. Alejandro Velázquez Martínez, quien es candidato a la alcaldía por el partido político Movimiento Ciudadano. COMO SE MUESTRA EN EL VIDEO*

*2. Dentro del procedimiento se solicitó al OPLE Municipal la **PETICIÓN POR COMPARECENCIA, SOLICITADA EL DIA 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS 14:15 HORAS.** Para que realizara vista ocular de los hechos. petición se realizó se verificara con la finalidad de acreditar la propaganda electoral, recursos y material y humana que fueron utilizado para la realización de la renovación de la calle, así mismo como tengo el tenor fundado que se pueda coaccionar el voto del electorado.*

*3. Dentro del partido mencionado o de algún otro en esta etapa ya concluida, Esta situación, sin lugar a dudas, resulta violatoria de las normas que rigen la etapa de preparación de la Jornada Electoral, por lo que deben ser investigadas por esta autoridad administrativa electoral para que, en su momento, una vez verificada la veracidad de las imputaciones que venimos formulando, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan y que, al menos en el caso que nos ocupa, consideramos que debe ser la de máxima penalización, como lo es la negativa de su registro o, si este ya estuviera concedido, a la cancelación del mismo.*

*4. En efecto, hago del conocimiento de esta H. Autoridad, que desde hace por lo menos 23 de mayo del 2017, días a esta fecha en diversos medios de comunicación de este Distrito y sobre todo, en las redes sociales de Facebook y twitter, se han difundido una seria de imágenes (videos) del ciudadano Alejandro Velázquez Martínez, quién haciendo caso omiso de la normatividad electoral antes citada, viene realizando una seria de actos propios de una campaña electoral y no de la etapa en la que nos encontramos, que es la intermedia entre las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

*Ahora bien, como claramente se puede apreciar del contenido de dichas imágenes, en el caso se trata de actos que por los gastos erogados, rebasan en exceso el tope de gastos de campaña fijado por el OPLE, lo que se comprueba también en virtud de que las declaraciones que llevo a cabo el **C. Alejandro Velázquez Martínez**, al encabezar reuniones en distintos lugares de la localidad de cabezas, en las colonias magisterial, Tabachines, SHART, en los cuales se hace acompañar de personas de la sociedad en general, a quienes entrega propaganda electoral y les difunde, a la vez, mensajes de carácter público, propios de una campaña electoral.*

*4.- En tal virtud, se manifiesta ante este H. Consejo Distrital, que el ciudadano Alejandro Velázquez Martínez, tal y como se aprecia en las placas fotográficas que se anexan a la presente queja, como medios de prueba está realizando de manera evidente actos gastos de campaña, siendo que la normativa electoral vigente, tratándose de los candidatos puestos de elección popular, prohíbe que se realicen actos de gastos de campaña, ya que éstos*

*incidirían en el electorado, lo que acarrearía una desigualdad en la contienda electoral por parte de los electores.*

*Por lo que, una vez que han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, solicitamos se investigue, tanto al ciudadano Alejandro Velázquez Martínez, como al Partido Movimiento Ciudadano, sobre los hechos aquí denunciados y, en su momento, se impongan las sanciones que en derecho corresponda, en particular, respecto de este último, dada la gravedad de su conducta, se solicita que, en su momento, se le niegue el registro como candidato al cargo por el que desea postularse o si este ya estuviere concedido, a la cancelación del mismo.*

*5.- dando a conocer conforme al artículo 317 fracción III, que en su decir menciona. Constituye infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular al presente código.*

*(...)*

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

*Con fundamento en el Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado, solicito al Secretario de este Consejo, que como **medida cautelar**, y a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley, se certifique la existencia de la propaganda y actos anticipados de campaña, materia de denuncia por constituir una conducta ilícita y transgresora de nuestra normatividad electoral.*

*En consecuencia, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito que se determinen las responsabilidades que en derecho procedan, sea suspendida de manera inmediata la entrega de la propaganda electoral que repartió en acto público el denunciado en la presente queja y se imponga las sanciones que correspondan, al partido político infractor y a su supuesto Candidato a Diputado local, por así ser procedente en derecho*

(...)"

Pruebas ofrecidas en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

**PRUEBAS**

(...)

**3.- TÉCNICAS.-** Consistentes en cuatro videos, y cinco placas fotográficas a color, mismas que en su margen derecho inferior, se les aprecia la hora en que fueron tomadas del día en que se suscitaron las infracciones materia de queja o denuncia, en las cuales se observan los actos anticipados de campaña que viene realizando el **C. Alejandro Velázquez Martínez**, con lo que se acredita su responsabilidad de los hechos narrados en mi presente queja. Prueba que relaciono con los hechos 2, 3, 4 del presente escrito.

**4.- LA DE CERTIFICACIÓN** que pedimos realice la Oficina del Secretariado o el personal actuante que la Secretaría Ejecutiva se sirva autorizar, respecto del contenido de la página de internet con dirección del Facebook al nombre de Armando Hernández rivera candidato a la regiduría única por puente nacional, que es en donde el denunciado ha estado publicando la difusión de las actividades ya mencionadas y que en nuestro concepto, constituyen actos de gastos de campaña.

(...)"

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, emplazar a los sujetos incoados, así como requerir al quejoso respecto a circunstancias omitidas en el referido escrito de queja. (Foja 18 del expediente)

**IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10465/2017, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/97/2017/VER. (Foja 22 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10464/2017, la Unidad Técnica informó al Consejero Enrique Andrade González, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y requerimiento de información al PRI.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10466/2017, la Unidad Técnica notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió diversa información al Representante Propietario del partido ante el Consejo General, señalándose que en caso de no hacerlo, los hechos con los que se vinculan las pruebas referidas no serán objeto de investigación en el presente. (Fojas 24-25 del expediente)

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número PRI/REP-INE/223/2017 solicitó una prórroga para dar contestación al oficio antes señalado, a través del cual se le requirió diversa información y documentación relacionada con el procedimiento de queja citado al rubro. (Foja 26 del expediente)

El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10761/2017, la Unidad Técnica concedió un plazo de **48 horas** improrrogables para la entrega de la información solicitada. (Foja 27 del expediente)

Al respecto, no se ha recibido respuesta alguna.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a MC.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10467/2017, la Unidad Técnica notificó el inicio del procedimiento y emplazó al representante propietario de MC ante el Consejo General, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 28 y 29 del expediente)

El 24 de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito con número MC-INE-223/2017 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito mismo que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 30 a 48 del expediente)

“(…)

*Por lo que hace al hecho 1, ni lo afirmamos ni lo negamos al no ser un hecho propio ya que como se puede desprender del escrito de queja se trata de acciones realizadas directamente por el actor.*

*Sin embargo debemos precisar que según la relatoría realizada por el actor por supuestos hechos que contravienen la legislación por parte del C. Alejandro Velázquez Martínez y movimiento Ciudadano no le asiste la razón, esto es así porque en ningún momento el candidato o Movimiento Ciudadano contrataron obra alguna, es decir que si bien puede apreciar en las fotografías y videos que conforman la presente queja, podemos establecer que ignoramos si se tratan de trabajadores municipales o de alguna empresa particular ya que no se desprende de las supuestas probanzas así como tampoco los hechos del representante del Partido Revolucionario Institucional, ahora bien el simple hecho de que se encuentren los trabajadores ataviados con playeras de Movimiento Ciudadano, así como la maquinaria que supuestamente se encontraba en el lugar con propaganda relativa a nuestro partido y candidato.*

(…)

*Ahora bien continuando con el contexto de la queja interpuesta en nuestra contra se desprende que los supuestos hechos que denuncia se llevaron a cabo el día 23 de mayo de la presente anualidad, es decir dentro del periodo de campañas del proceso ordinario para la elección de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que como es del conocimiento de esa autoridad ya tenían alrededor de veinte días las campañas, sin embargo insistimos que el hecho denunciado no formo parte alguna por parte del candidato.*

(…)

*En cuanto al hecho número 2 ni lo afirmamos ni lo negamos al no ser un hecho propio, por lo que ignoramos si existió la petición por parte del actor y mucho menos si en efecto se realizó la verificación en comento, aunque podemos desprender que al no obrar entre los documentos que acompañaron al presente emplazamiento no existe dicho elemento por lo tanto se estaría actuando en contra nuestra ya que nos dejarían en estado de indefensión.*

*Por lo que hace al hecho marcado como 3, no entendemos exactamente a que se refiere el actor cuando establece que “dentro del partido, mencionado o de algún otro en esta etapa ya concluida, (sic) Esta situación, sin lugar a dudas, resulta violatoria de las normas que rigen la etapa de preparación de la Jornada Electoral...”*

*(...)*

*En cuanto al hecho 4, bajo la misma tesitura que hemos venido desarrollando en el presente libelo, no le asiste la razón aunado a que parece que dentro de la descripción del propio hecho no existe una lógica de narración, es decir habla de hechos del 23 de mayo periodo de campaña y sin embargo manifiesta que: “...se han difundido una serie de imágenes (videos) del ciudadano Alejandro Velázquez Martínez, quien haciendo caso omiso de la normatividad electoral antes citada, viene realizando una serie de actos propios de una campaña electoral y no de la etapa en la que nos encontramos, que es la intermedia entre las precampañas y las campañas electorales...”*

*(...)”*

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Alejandro Velázquez Martínez.** Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica solicitó la colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al C. Alejandro Velázquez Martínez, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 49 y 50 del expediente).

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/VE/562/17 el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior emplazó al C. Alejandro Velázquez Martínez. No obstante, a la fecha no se tiene respuesta.

**IX. Solicitud de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente Nacional, en el estado de Veracruz.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica solicitó la colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que notificara al Lic. Leonel Segundo Grajales, Presidente Municipal de Puente Nacional, Veracruz, el requerimiento de información respecto de la presunta existencia de gastos por el saneamiento y repavimentación de calles en distintas colonias de aquel municipio. (Fojas 51 y 52 del expediente).

Por lo anterior, mediante oficio INE/VE/563/17 de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo en comento la información referida al Ayuntamiento en comento.

En respuesta, mediante el oficio DOP/124/2017 el Lic. Jesse Emanuel Zaragoza Jiménez, Director de Obras Públicas Municipal de Puente Nacional, proporcionó la información solicitada.

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/306/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto del registro contable del concepto de gasto consiste en gallardetes realizado por los denunciados en el SIF (Foja 62 del expediente).

El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1194/17, la Dirección de Auditoría respondió a la solicitud de información. (Fojas 63 y 64 del expediente).

**XI. Razones y Constancias.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a realizar la búsqueda en la página de internet "Facebook" el perfil del C. Armando Hernández Rivera, quien se ostentaba como candidato a la regiduría única por el Ayuntamiento de Puente Nacional en Veracruz por MC; lo anterior, con la finalidad de verificar las presuntas publicaciones respecto a la difusión de diversos videos realizados por el ciudadano en comento, advirtiéndose que se obtuvieron diversos resultados de perfil en la búsqueda del ciudadano en comento, sin que de ellos se pueda tener certeza quien es la persona buscada. (Fojas 53 Y 54 del expediente).

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se verificó la información contenida en el SIF del C. Alejandro Velázquez Martínez, el cual contiene el registro de sus operaciones de ingresos y egresos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. De la revisión realizada al referido sistema, se advirtió el registro contable de los gastos realizados por el concepto de banderas en las que se observó adjuntó las muestras y que corresponden al concepto materia de denuncia en el presente asunto, documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 55 a 57 del expediente)

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se verificó la información contenida en el SIF del C. Alejandro Velázquez Martínez, el cual contiene el registro de sus operaciones de ingresos y egresos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. De la revisión realizada al referido sistema, se advirtió el registro contable de los gastos realizados por el concepto de playeras en las que se observó que adjuntó las muestras y que corresponden al concepto materia de denuncia en el presente asunto, documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 58 a 61 del expediente)

**XII. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución ; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Medidas Cautelares.** Es relevante señalar que en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que cese la entrega de la propaganda electoral que repartió en acto público el denunciado con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto es determinar si MC y el C. Alejandro Velázquez Martínez se beneficiaron por presuntos saneamientos de calles en distintas colonias del municipio de Puente Nacional, Veracruz los cuales, al cuantificarse con la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados, podrían actualizar un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En suma, para determinar si se actualiza la irregularidad en comento, debe determinarse en primer lugar la existencia de los saneamientos denunciados, y en su caso si los mismos beneficiaron a los denunciados.

Lo anterior, en consideración de lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley de Instituciones.

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)”*

*“Artículo 445*

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos

que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley de Instituciones, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Mencionado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, es importante señalar los hechos denunciados, así como los elementos probatorios presentados por el partido político actor, quien denuncia presuntos saneamientos de calles los cuales a su juicio beneficiaron a MC, así como a su entonces candidato C. Alejandro Velázquez Martínez.

Lo anterior ya que, de conformidad con los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el 23 de mayo del presente año se realizaron saneamientos en las colonias Magisterial y Tabachines pertenecientes al Municipio de Puente Nacional, Veracruz, saneamientos que al momento de realizarse fueron video-grabados difundiéndose los mismos en diversas redes sociales.

Para comprobar lo anterior el denunciado presentó lo siguiente:

**Videos:**

- Cuatro videos en los que se observan a personas realizando los trabajos de saneamiento antes mencionados, y en las que algunas de ellas usan playeras en beneficio del denunciado, especialmente en uno de los videos se observa a una persona con una playera con la leyenda ‘EL FUTURO ESTÁ EN TUS MANOS”, el cual llama al voto en favor del C. Alejandro Velázquez Ramírez.

**Impresiones fotografías:**

- Siete impresiones fotográficas en las que se observa a personas realizando trabajos de saneamiento en calles de presuntas colonias en el referido Municipio, portando playeras en beneficio del entonces candidato denunciado; asimismo, se observa propaganda electoral del candidato denunciado consistente en: una bandera alusiva al partido denunciado y, presuntamente, dos gallardetes con la imagen del C. Alejandro Velázquez Martínez.

**Diligencias de la Investigación**

En primer lugar se emplazó a los denunciados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentaran alegatos.

Por su parte, MC negó que se hayan contratado servicios consistentes en los saneamientos denunciados.

En cuanto al entonces candidato C. Alejandro Velázquez Martínez, aún no se ha recibido respuesta.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas, se le requirió al PRI que proporcionara elementos adicionales a los presentados ya que los mismos resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados y, en su caso, trazar una línea de investigación, sin embargo, dicho instituto político respondió solicitando una prórroga.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/97/2017/VER**

La autoridad otorgó la prórroga solicitada a efecto de que el incoado pudiera integrar mayores elementos a su escrito de queja, sin embargo el quejoso no presentó respuesta alguna.

Realizado lo anterior, se procedió a requerir información a los otros actores que componen el caso en cuestión. De esa manera, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente Nacional, Lic. Leonel Segundo Grajales Lagunés, sobre el presunto apoyo al denunciado, consistente en el saneamiento y repavimentación en múltiples calles del municipio en cuestión; sin embargo, el funcionario requerido no ha dado respuesta a esta autoridad.

Ante lo anterior, con el fin de verificar la presuntas publicaciones respecto a la difusión de los videos denunciados en el perfil del entonces candidato de la red social Facebook, se procedió a realizar la búsqueda en la página de internet "Facebook" del perfil del C. Armando Hernández Rivera, sin embargo se obtuvieron diversos resultados de perfil en la búsqueda del ciudadano en comento, sin que de ellos se pudiera tener certeza quién es la persona buscada.

Cabe señalar que el partido político actor únicamente mencionó que en el perfil de Facebook del candidato denunciado fueron difundidos los videos en comento, sin que proporcionara una liga que dirigiera al perfil indicado, sino que únicamente hizo mención del nombre.

Ahora bien, en aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el SIF.

Como resultado se identificaron pólizas contables que amparan conceptos que encuentran identidad con las probanzas exhibidas, y respecto de las cuales se levantaron razones y constancias que obran agregadas al expediente de mérito.

En cuanto a los **dos** gallardetes observados en los elementos probatorios, no se encuentran reportados en el SIF, motivo por el que se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si en sus archivos se encontraba el reporte de tales materiales, en respuesta se informó que no se encontraban reportados los

mismos, proporcionando su valor, con base en la matriz de precios, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

MUNICIPIO	PROVEEDOR	NO. FACTURA/	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL *
Veracruz, Veracruz	Tornado Consulting Group, S.A.de C.V.	4B7A828F-F112-43C7-8E82-D81E0E9F33FE	\$17.40	\$34.80

\*Son dos gallardetes los que se desprenden de las impresiones de fotografías denunciadas.

### **Valoración de pruebas**

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

#### **1. Razones y constancias**

- Resultados arrojados en el buscador de persona en la red social Facebook, al ingresar el nombre “Alejandro Velázquez Martínez”.

Tal documental, acredita fehacientemente la existencia de múltiples perfiles de personas con tal nombre, sin que de ellos se pudiera tener certeza quién es la persona buscada.

- Información contenida en el SIF del C. Alejandro Velázquez Martínez, con la intención de corroborar el registro contable de las operaciones llevadas a cabo por MC respecto de sus egresos, consistentes en “banderas”, a lo que el sistema arrojó las diferentes pólizas para la creación de las banderas, además de la muestra de una de ellas.
- Información contenida en el SIF del C. Alejandro Velázquez Martínez, en la que se verificó el registro contable de las operaciones llevadas a cabo por MC respecto del concepto “playeras”, la cual arrojó las pólizas

correspondientes para la fabricación de tales elementos, como de una muestra de su creación.

Dichas documentales muestran la existencia del registro de pólizas contables por MC y su C. Alejandro Velázquez Martínez que amparan conceptos que encuentran identidad con a la propaganda de playeras y banderas observadas de las probanzas exhibidas.

- 2. Respuesta de la Dirección de Auditoría.** Informa que los dos gallardetes que se desprenden de las impresiones fotográficas no se encuentran reportados, proporcionando los precios de los mismos, con base en la matriz de precios.

Tal documental demuestra que los dos gallardetes que se desprenden de las impresiones de pantalla, no se encuentran reportados en los Informes de Campaña de MC y su C. Alejandro Velázquez Martínez.

Aunado a lo anterior, en la respuesta brindada por la Dirección de Auditoría, se acredita que, de conformidad con la matriz de precios, el precio unitario de dichos gallardetes es por \$17.40 (Diecisiete pesos 40/100 M.N.)

- 3. Respuesta del Director de Obras Públicas Municipal de Puente Nacional.** Donde informa que no se realizaron obras de saneamiento y repavimentación en las ubicaciones denunciadas por el quejoso. Asimismo refiere que la Dirección a su cargo no fue partícipe de algún levantamiento topográfico, inspección de obra o gestión para la realización de dichas obras.

Tal documental acredita que el gobierno municipal de Puente Nacional, Veracruz no realizó obras de saneamiento o repavimentación en las ubicaciones denunciadas por el quejoso. Por lo que se demuestra que no se contribuyó en actividades de saneamiento como las denunciadas.

#### **b) Pruebas Técnicas**

Es importante destacar que las pruebas técnicas solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a

la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>1</sup>

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, el quejoso presentó:

- Cuatro videos con duración de 2:08 minutos, 02:20 minutos, 3:58 minutos y 2:18 minutos, respectivamente, en los que se observan supuestos trabajos de saneamiento y en las que algunos de ellos aparecen personas que llevan puestas playeras en beneficio del entonces candidato denunciado.
- Siete impresiones fotográficas en las que se observan personas realizando trabajos de saneamiento en presuntas calles de colonias en el referido Municipio, las cuales llevan puestas playeras en beneficio del entonces candidato denunciado, asimismo se observa propaganda electoral del mismo, consistente en: una bandera alusiva al partido denunciado y presuntamente dos gallardetes con la imagen del C. Alejandro Velázquez Martínez.

De las pruebas técnicas anteriores, se arrojan indicios sobre la presunta realización de actividades de saneamiento en calles, sin que se observe la ubicación de las mismas, al candidato, o algún elemento que permita inferir que las actividades eran realizadas por personal de la Presidencia Municipal, o que las mismas se realizaban en el marco de la campaña electoral.

Por último, se advierten únicamente una pipa de agua y una motoconformadora, las cuales tiene colgado un gallardete con propaganda electoral en beneficio del denunciado.

---

<sup>1</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

### **Vinculación de Pruebas**

En suma, de los elementos allegados en la sustanciación del presente procedimiento, a continuación se administrarán los mismos, a efecto de determinar si acredita o desvirtúa la conducta objeto del estudio de fondo.

En cuanto a la existencia de las **actividades de saneamiento** en beneficio de MC y Alejandro Velázquez Martínez, únicamente se cuentan con las pruebas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas y videos de los cuales se desprende lo siguiente:

- Presencia de personas supervisando y realizando actividades que, se presume, consisten en el saneamiento de calles.
- Una pipa esparciendo agua y una motoconformadora.
- La voz de la persona que se encuentra realizando la grabación, la cual menciona que el entonces candidato denunciado fue quien contrató los servicios de saneamiento de las calles.

Lo anterior no hace prueba plena de lo denunciado pues, como se observa, no fue posible concatenarlo con elementos probatorios adicionales que pudieran presumir la existencia del saneamiento concluido y que éste haya sido en beneficio de MC y el entonces candidato Alejandro Velázquez Martínez.

De igual forma, de la respuesta emitida por el Director de Obras Públicas Municipal de Puente Nacional, se obtiene la afirmación del mismo respecto a que no hubo obras de saneamiento y repavimentación en las ubicaciones mencionadas por el quejoso. Tal afirmación tiene valor probatorio pleno, al ser un pronunciamiento de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Con el elemento probatorio anterior, también se desvirtúa la presunción del quejoso relativa a que los gastos por el saneamiento de calles provinieron por parte del Ayuntamiento.

No se omite considerar que, en caso de haber sido una aportación del gobierno municipal, difícilmente podrían aceptar que se realizaron los actos denunciados, sin embargo, el quejoso no aportó elementos que acreditaran o presumieran que los vehículos que se muestran en los videos pertenecen al municipio, como lo

podría ser el número de placa o algún emblema distintivo del propietario, por lo que resulta insuficiente la prueba técnica que aportan.

En suma, no son elementos suficientes que comprueben que los presuntos trabajos de saneamiento observados en los videos fueran contratados por el C. Alejandro Velázquez Martínez ya que no fue posible verificar la presunta difusión de los videos en el perfil del candidato por la falta aclaración de circunstancias, así como que el candidato se hubiera apersonado en tal acto difundiendo su plataforma.

Ahora bien, en cuanto a la existencia del beneficio por las actividades que se observan en los videos denunciados, el partido político actor pretende acreditar el mismo ya que se observa propaganda electoral de MC y el entonces candidato Alejandro Velázquez Martínez, consistente en playeras portadas por las personas que se encuentran realizando los presuntos trabajos de saneamiento y repavimentación; banderas puestas sobre el material de construcción y gallardetes colgados sobre la pipa de agua y la motoconformadora.

En suma, de los elementos probatorios obtenidos, así como de su concatenación **no fue posible comprobar** la existencia del saneamiento y repavimentación en las ubicaciones denunciadas por el candidato, así como el beneficio a MC y al C. Alejandro Velázquez Martínez.

Por otra parte, toda vez que en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja se observa propaganda electoral, atendiendo al principio de exhaustividad, la autoridad verificó en el SIF si la propaganda electoral se encontraba reportada, verificando la existencia de las playeras y banderas que se observan en las pruebas, sin embargo, los gallardetes no se encontraron reportados.

### **Conclusiones**

Como se expuso con antelación, el quejoso no aportó los elementos suficientes que permitieran a esta autoridad tener certeza sobre la ubicación de los hechos, la difusión de los videos, la vinculación con el C. Alejandro Velázquez Martínez o, en su caso, la verificación de algún elemento extra que permitiera vislumbrar algún beneficio real.

Aunado a lo anterior, no brindó elementos con los cuales se pudiera indagar acerca de la contratación y pago de los servicios denunciados.

En tanto al no atender el requerimiento realizado por la autoridad, ésta únicamente pudo realizar diligencias, en torno a lo que se desprendió en el escrito inicial de queja, estando en aptitud de realizar las diligencias analizadas con antelación.

En suma, el hecho de saneamiento de calles en beneficio de MC y el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Puente Nacional, Veracruz, el C. Alejandro Velázquez Martínez, no se pudo comprobar, ya que tanto las pruebas otorgadas por parte del quejoso como las obtenidas por la autoridad, no aportaron elementos que pudieran acreditar a plenitud los hechos denunciados, como tal, no existió una vinculación más estrecha entre las pruebas recabas y los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto al reporte de gastos de la propaganda que se observa en las fotografías, se verificó que las banderas y playeras se encuentran reportadas en el SIF y únicamente en cuanto los gallardetes se observó que los mismos no se encontraban reportados.

Así las cosas, se tiene que los denunciados omitieron reportar los gastos de propaganda por **dos** gallardetes, por un monto de **\$34.80 (treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si los recursos utilizados para la elaboración de la propaganda, resultan relevantes o no para efectos de la fiscalización. Lo cual, impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

Al respecto, cabe hacer mención a lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)<sup>2</sup>, en específico en la identificada con el número 320 denominada "*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*", en relación con la Norma número 450, denominada "*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*", que en lo que interesa refieren la importancia relativa para la ejecución del trabajo y a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

---

<sup>2</sup> Emitidas por la *International Federation of Accountants*, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

Así, la NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)<sup>3</sup>, conforme a las cuales:

***“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.***

***El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”***

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

*Concepto*

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe:*** a) *servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).*

---

<sup>3</sup> Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

(...)

#### Importancia relativa

*La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.*

***La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”***

Conforme a lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora respecto a los ingresos y egresos utilizados impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup> con relación a lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos

---

<sup>4</sup> Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que **los recursos utilizados para la elaboración de propaganda electoral consistente en dos gallardetes son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz; por lo que** los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo de la presente.

En consecuencia, los recursos materia del presente apartado dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que a los referidos gallardetes se refiere.

De los elementos obtenidos en la sustanciación del presente expediente se concluye lo siguiente:

- Que no existieron elementos adicionales en los hechos denunciados, que permitieran robustecer la línea de investigación a desarrollar por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que no se acredita la realización de obras de saneamiento y repavimentación en las ubicaciones: calle Rafael Ramírez esquina con Justo Sierra, en la colonia Magisterial de la localidad de Cabezas, así como en la entrada al Pando Dos, a un costado de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, así como la calle de la entrada principal de la Colonia Tabachines y Sahr, a un costado de la subestación de la CFE.
- Que la Dirección de Obras Públicas Municipal de Puente Nacional no fue partícipe de algún levantamiento topográfico, inspección de obra o gestión para la realización de saneamientos o alguna otra obra.
- Que se encuentra reportado en el SIF, propaganda electoral por concepto de playeras y banderas las cuales guardan similitud con las que se desprenden en las pruebas técnicas aportadas.

- Que no existe el registro en el SIF por gallardetes similares a los que se observan en las pruebas técnicas aportadas, sin embargo al advertirse únicamente dos piezas de ellos, el precio cotizado para los mismos es por **\$34.80 (treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, lo cual configura un precio por debajo del nivel de importancia relativa.

En suma, por las razones antes mencionadas, se concluye que MC y el entonces candidato Alejandro Velázquez Martínez no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley de Instituciones, de manera tal que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato para el cargo de Presidente Municipal de Presidente Municipal en Puente Nacional, en el estado de Veracruz, el C. Alejandro Velázquez Martínez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/97/2017/VER**

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 4** infórmese al quejoso que, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**